



Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2016

“Por medio del cual se modifica el artículo 114 y los numerales 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia”

La presente iniciativa Legislativa tiene como finalidad primaria, permitir que el Congreso de la República realice Control Político al Fiscal General de la Nación, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo, únicamente en lo relacionado con el aspecto presupuestal y administrativo.

El tema presupuestal, hace referencia a los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública, que cada uno de los Entes realice; respecto al segundo, el Control Político se centrará en constatar que todas aquellas actuaciones administrativas realizadas por parte de los Órganos, se encuentren ajustadas a derecho.

El Control Político, que se pretende ejercer sobre los Organismos enunciados, no se podrá desplegar sobre las decisiones proferidas en el ejercicio de su independencia funcional.

Presentado por:

Ernesto Macías Tovar
Senador de la República
Autor Proyecto de Acto Legislativo



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2016

“Por medio del cual se modifica el artículo 114 y los numerales 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 114 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

También podrá ejercer control político sobre el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, únicamente en lo relacionado con el aspecto presupuestal y administrativo.

Parágrafo: El Control Político que se ejerza sobre los servidores públicos enunciados en el inciso anterior, no procederá sobre las decisiones proferidas en el ejercicio de su independencia funcional.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 2. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, **Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo** para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, **Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo** no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura.

Los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, **Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralor**



General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

ARTÍCULO 3. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. **También podrán ser objeto de moción de censura el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, por desatención a los requerimientos y citaciones del Legislativo.**

La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto.

Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

ARTÍCULO 4. Vigencia y Derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Ernesto Macías Tovar
Senador de la República
Autor Proyecto de Acto Legislativo